



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3774

Aprobada en 1ª Vuelta: 17/10/2003 - B.Inf. 44/2003

Sancionada: 11/11/2003

Promulgada: 26/11/2003 - Decreto: 1556/2003

Boletín Oficial: 01/12/2003 - Nú: 4154

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Agrégase al Código Procesal Civil y Comercial (ley n° 2208), como artículo 500 bis, el siguiente texto:

“Artículo 500 bis.- En las ejecuciones hipotecarias o prendarias por sumas de capital de hasta pesos ochenta mil (\$ 80.000), previo a dar curso a la ejecución, el Juez competente ordenará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, la apertura de una instancia obligatoria de mediación, por un plazo no inferior a los treinta (30) ni superior a los noventa (90) días, con suspensión de los plazos procesales y otorgando intervención al Centro Judicial de Mediación de la Circunscripción.

Cuando hubiera acuerdo de partes o causal objetiva debidamente fundada por el Magistrado interviniente según constancia en el expediente, se podrá obviar la instancia que antecede.

Quedan excluidas las causas en las que el Estado Nacional, Provincial y Municipal sea parte”.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.